

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 15/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1995 05770	Liquidación Sucesoral	CAMPO ELIAS ORTIZ VARGAS (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION ABOGADA	12/04/2024	
11001 31 10 005 1999 00472	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JENARA DUQUE DE PINZON	-----	Auto que ordena oficiar ADRES PARA QUE REPORTEN DATOS DE CONTACTO	12/04/2024	
11001 31 10 005 2005 00489	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que termina por desistimiento tácito INV PATER	12/04/2024	
11001 31 10 005 2010 00637	Jurisdicción Voluntaria	GILMA LEONOR GUERRERO DE SANCHEZ	ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR	Auto que resuelve solicitud ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE TUNJA.	12/04/2024	
11001 31 10 005 2011 00677	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALBA ROJAS MOTTA	MIGUEL ANGEL GUZMAN LEON	Auto de obediencia al Superior REQUIERE SECRETARIA PARA QUE, DE FORMA INMEDIATA, ADELANTE ACTUACIONES A QUE ALUDE PROVIDENCIA DEL SUPERIOR Y LAS GESTIONE ANTE SU DESTINATARIO	12/04/2024	
11001 31 10 005 2016 00523	Liquidación Sucesoral	LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO	SIN	Auto que ordena tener por agregado REMISION PETICION	12/04/2024	
11001 31 10 005 2017 01151	Liquidación Sucesoral	VICTOR FELIX TEJADA CRUZ	ELVIRA NAVA DE TEJADA	Auto que resuelve solicitud Se tiene en cuenta que el traslado ordenado en auto de 15 de enero de 2024 transcurrió en silencio.	12/04/2024	
11001 31 10 005 2017 01236	Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS. ORDENA NOTIFICAR FABIO ALBERTO RODRIGUEZ	12/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA. ORDENA OFICIAR COLPENSIONES. REQUIERE DEMANDADA	12/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00348	Ejecutivo - Mínima Cuantía	GISSET JOHANNA TOLOSA CUADRADO	NESTOR ARVEY BALLESTEROS TORRES	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$200.000. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00348	Ejecutivo - Minima Cuantía	GISSET JOHANNA TOLOSA CUADRADO	NESTOR ARVEY BALLESTEROS TORRES	Auto que decreta medidas cautelares	12/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00694	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	12/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00698	Liquidación Sucesoral	ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ	SORAIDA ELVIRA HERNANDEZ SEGURA	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	12/04/2024	
11001 31 10 005 2020 00388	Ordinario	HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA	LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	12/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00765	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JOSE ALEXANDER LOAIZA ROMERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION	12/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00765	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JOSE ALEXANDER LOAIZA ROMERO	Auto que ordena requerir Requíerese nuevamente al señor Robinson Erley Vásquez Escobar, en su condición de representante legal de Suppla S.A., para que a más tardar en diez (10) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada decisión.	12/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00057	Ordinario	ALBA LUCIA DIAZ PEÑA	HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA	Auto que ordena requerir CURADOR PARA QUE ASUMA EL CARGO	12/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00261	Verbal Sumario	JACQUELINE BUSTAMANTE VANEGAS	JUAN MANUEL OCAMPO HENAO	Auto que termina por desistimiento tácito AL - LEVANTA MEDIDAS	12/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00330	Especiales	JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ	ANA JULIETH ROJAS BERNAL	Auto que ordena requerir Al ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes informe si ya tiene suscrito convenio alguno con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,	12/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00481	Ordinario	LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	IVAN GUILLERMO FERNANDEZ TRUJILLO	Auto que ordena requerir Al ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes informe si ya tiene suscrito convenio alguno con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o entidad similar, para llevar a cabo la toma de muestras para las pruebas de ADN	12/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00080	Especiales	YESSICA PAOLA BURGOS GENES	SERGIO LUIS DORIA VARGAS	Auto que resuelve solicitud DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE ARRESTO	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00110	Especiales	PAULO CESAR ESTEBAN PRECIADO	FABIOLA PRECIADO RODRIGUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2024 00113	Especiales	MONICA YULITZA ACOSTA CAMPOS	SANDRA MILENA ARIAS HERRERA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00119	Especiales	REINA BENEDT ROJAS DE CARDENAS	CESAR ANTONIO CARDENAS ROJAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00133	Especiales	LUZ ANGELA HUERFANO HENAO	HEBER ARNOLDO MARTINEZ REY	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00140	Especiales	JORGE ARLEX PEÑA SANCHEZ	ORLANDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00149	Especiales	PAOLA ANDREA GUTIERREZ SANTAMARIA	JOSE MANUEL MALAVER VARGAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00153	Especiales	CAROLINA SIERRA MORALES	OSCAR JAVIER CORTES CASTELLANOS	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE SE ALLEGUE USB	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00157	Especiales	DIEGO ALEXANDER QUIROZ JIMENEZ	INGRID JOHANNA TABARES QUIÑONES	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA ACTUACIONES REFERENTES AL INCUMPLIMIENTO	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00161	Especiales	DARY ROSALBA ZARTA MENDOZA	JOSE HERNANDO LEON BERNAL	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00177	Especiales	JHOZIANY CAROLINA RINCON BARALAT	SAMIR MANJARREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00190	Especiales	WENDYS REIDIAZ AVILEZ	YEISON HERNAN CARDENAS GARAVITO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME INGRESE	12/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00222	Especiales	NNA - CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ CRUZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	12/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1995 05770 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que el traslado ordenado en auto del 15 de enero de 2024 transcurrió en silencio. Por tanto, como la corrección del trabajo partitivo, respecto al porcentaje de las partidas segunda y tercera de los activos, así como su adjudicación en las hijuelas de la cónyuge superviviente y herederos, se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquellas de 29 de septiembre de 2003 y 16 de marzo de 2017 a través de las cuales se aprobó el trabajo de partición inicial y aquel adicional dentro del presente asunto.

Al margen de lo anterior, se niega la petición incoada por la abogada Yolanda Acero Mahecha, no solo porque el presente asunto se encuentra plenamente terminado, sino porque la prenombrada profesional en derecho no representa a ninguno de los intervinientes en esta causa mortuoria, de ahí que carezca de legitimación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1995 05770 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76faea5b696b88927406788c71bc2e897dfe929439b7030786049158ac228ff6**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1999 00472 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que la guardadora Blanca Cecilia Pinzón Duque no ha dado contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado, y sin que tampoco exista constancia que demuestre que las comunicaciones fueron efectivamente recibidas por aquella. Por tanto, es preciso ordenar oficio, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados tanto los guardadores como la persona con discapacidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00472 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc306a8ddea8194cc8c432c49d32184acde987f2c752345df47ba5f4cbf6f6**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00489 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 27 de marzo y 26 de julio de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

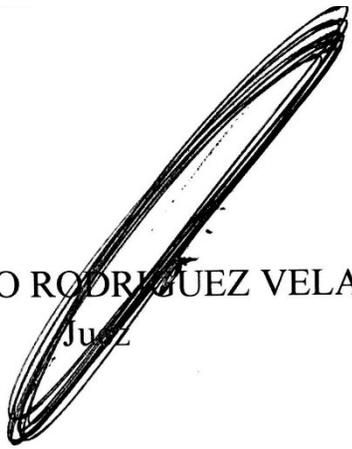
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5264fba103c78c1a5bc00c9bedbb94e4bf0debe0583660b457f83236fdd8bc1**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00637 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 3° de Ejecución en Asuntos de Familia con el fin de dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Sin embargo, de cara a una revisión integral del asunto, se advierte que sentencia de 9 de noviembre de 1999, se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora Ana Edelmira Guerrero López, cuya decisión fue proferida por el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Tunja, circunstancia que vislumbra que es ese estrado judicial, y no este, el competente para iniciar el trámite de revisión de interdicción, pues claramente la norma en cita prevé el conocimiento del asunto por parte del juez que definió el asunto.

En consecuencia, se ordena la remisión inmediata de las presentes diligencias al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Tunja, para lo de su cargo. Adviértase que, desde ya, se propone conflicto negativo de competencias ante la autoridad competente, en el hipotético evento que el precitado estrado judicial se declare igualmente incompetente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00637 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48203c3effaa5f83936f37a25e9a61e43ba46e6077103803ee2620230c7a05d**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2011 00677 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 5 de abril de 2024 -comunicada mediante correo electrónico de 11 de abril siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Miguel Ángel Guzmán León, y dispuso que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, ‘se remita de manera adecuada el enlace que contiene los documentos de la solicitud formulada por el quejoso con destino al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad para su correspondiente pronunciamiento’.

En consecuencia, requiérase a la Secretaría de este estrado judicial para que, de forma inmediata, proceda a adelantar las actuaciones a que alude la mencionada providencia y las gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso y remítanse, con destino al Superior, con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7550cfc5ebb0693d7f97a0cf7eeca0a9fb9ea074c03d2ae4a8f19cb98a48d8a**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00523 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la remisión de la petición incoada por la señora Janeth Rodríguez Bohórquez, efectuada por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá, y respecto de la cual, acorde con la revisión integral del expediente, es preciso advertir que no hay lugar a otorgamiento de amparo de pobreza alguno, y menos aún a la designación de abogado para su representación, pues la sucesión intestada de la causante Leonilde Rodríguez Patiño se tramitó legalmente ante este Juzgado, culminándose el tramite mediante la sentencia aprobatoria de la partición de 22 de junio de 2017 (fl. 115 *cdno. orig.*), providencia que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme.

De ahí que, si la petente se encuentra en desacuerdo con lo decidido, deberá dar inicio a la acción que considere pertinente que, en todo caso, no es dentro de este asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00523 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6341e90766a23c4f452a2cda7dac977d8e0c743102708bc762648691afcaf41**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 01151 00**

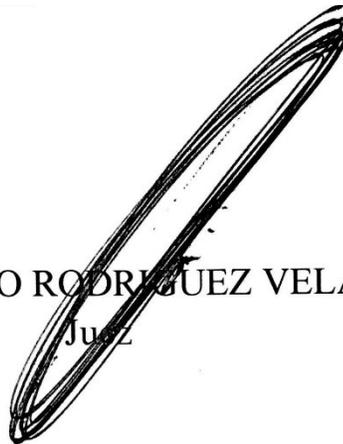
Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que el traslado ordenado en auto de 15 de enero de 2024 transcurrió en silencio. Por tanto, como la corrección del trabajo partitivo, respecto al número de identificación de la heredera Elvira Tejada Caballero en la hijuela sexta, se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación.

Así, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella adiada 10 de julio de 2019 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01151 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9663cbd5ca094a180ed39406ae5b1442a86cb608e9626fa1f20a192950ae15**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 01236 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas las respuestas emitidas por Claro, Tigo, WOM, ETB, así como aquellas provenientes de Transunión, Sanitas E.P.S., Ministerio de Transporte, DIAN y Cámara de Comercio, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al señor Fabio Alberto Rodríguez Cárdenas del presente asunto, de conformidad con lo ordenado en auto del 3 de junio de 2022, a través del cual se ordenó la integración del contradictorio con el prenombrado, presunto abuelo paterno del NNA.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01236 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10802261ea9c719f78de47c92b8ccd6e8ce6c1ba9d72bd4d3f15442078ce168**

Documento generado en 12/04/2024 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines pertinentes legales, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por el Consorcio FOPEP Fiduciaria Bancolombiana – Fiduprevisora, por virtud de la cual informó que *“una vez verificada la nómina general (...) se logró establecer que sobre la pensión del señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo únicamente se encuentra registrada medida de embargo a favor de su hijo (...) por tal motivo no es procedente el levantamiento de la medida cautelar a favor de la señora María Lizbeth Rodríguez Correa”*. Por tanto, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11).

Corolario a lo anterior, y en atención a petición incoada por el demandante, es del caso oficiar a Colpensiones para que, en el término de diez (10) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia adiada 21 de noviembre de 2023, referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Remítasele copia de la citada providencia. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Finalmente, se impone requerimiento a la demandada María Lizbeth Rodríguez Correa para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, informe si, posterior a la ejecutoria de la sentencia dictada en este asunto, ha cobrado títulos de depósito judicial que hubieren sido consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por lo que, en caso afirmativo, deberá oportunamente proceder su devolución al Juzgado, so pena de las consecuencias -incluso penales- a que hubiere lugar. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55a36d9e9a6e0fcf2a31a7c7e8cf962c4f81e711b9235390032d72203a4c7f**

Documento generado en 12/04/2024 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00348 00**

Dado que la abogada Martha Duby Zarate Villarreal, en su condición de apoderada judicial de la ejecutante Gisset Johanna Tolosa Cuadrado, informó sobre el incumplimiento del ejecutado Néstor Arvey Ballesteros Torres al acuerdo llevado a cabo el 18 de noviembre de 2019 en el marco del presente juicio de cobro, donde, incluso, el entonces apoderado judicial del demandado renunció a las excepciones de mérito que planteó contra la pretensión ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución.

Antecedentes

Las NNA I.B.R. y V.B.R., representadas legalmente por su progenitora Gisset Johanna Tolosa Cuadrado, formularon demanda ejecutiva contra Néstor Arvey Ballesteros Torres en procura de obtener el pago de \$1'676.500, por lo que en auto de 4 de abril de 2019 se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, donde se dispuso del enteramiento al demandado, actuación esa que tuvo lugar el 15 de julio siguiente –según acta de notificación personal visible a folio 37 del archivo ‘cuaderno 1’-, por lo que oportunamente se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva. Sin embargo, en la audiencia de tramite llevada a cabo el 18 de noviembre siguiente, se logró un acuerdo de partes, donde fueron conciliados los valores reclamados por la señora Tolosa, y su forma de pago, razón por la que se dispuso de la suspensión del proceso, hasta el cumplimiento total de aquel convenio. Y como anunció incumplimiento del ejecutado al acuerdo, dada la renuncia a las excepciones de mérito que planteó, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p., por lo que aquellos valores que fueron pagados por el señor Ballesteros Torres serán tenidos en cuenta como abono al total de la obligación reclamada, en los términos establecidos del auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

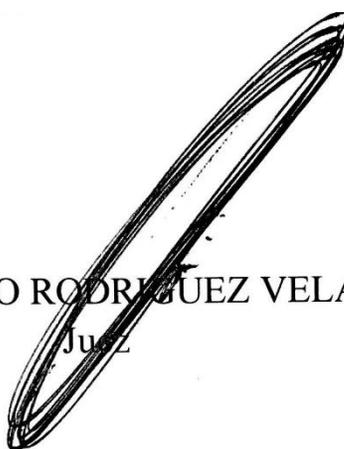
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Néstor Arvey Ballesteros Torres, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95692aac17ec0e9601c06b2c5050bc9cf855d82d5767cd784b27a0a9a23927fd**

Documento generado en 12/04/2024 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00694** 00

Para los fines legales pertinentes, ha de precisarse que como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de noviembre de 2023, se tiene por repudiada la herencia por el heredero José Martín García Pachón, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

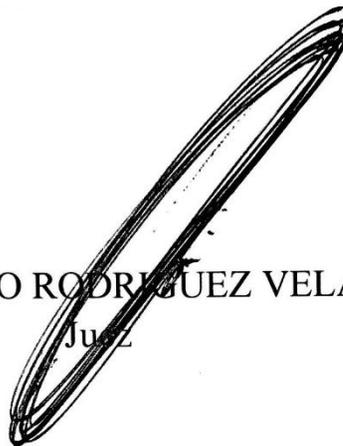
Al margen de lo anterior, se tiene por cumplido lo ordenado en providencia del 11 de julio de 2022.

En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00694 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be1172661b1cc6b1369249fda3a313476ef06e1f756b8970b907da807ea5bf**

Documento generado en 12/04/2024 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00698 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentada la rehechura de la partición en cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2023. Y pese a que la distribución de la misma se ajusta a derecho, es preciso imponer requerimiento a los partidores designados, para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a corregir el trabajo partitivo, identificando en la hijuela quinta a la heredera Blanca Matilde Hernández Segura (q.e.p.d.) por el número de identificación que tuvo en vida, pues allí tal circunstancia se dejó sin diligenciar. Asimismo, para que se corrija el punto 5° del acápite “resumen”, pues allí erróneamente se indicó que la hijuela quinta se adjudicaría “*para el Heredero por trasmisión de la causante, señor Miguel Alejandro Pinzón Hernández*”, lo cual no resulta acorde con la realidad procesal, pues aquel solo interviene como sucesor procesal, mas no como heredero.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00698 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3c7e41a5ff523648cd91145ffa7d9bfe739420c91705be084e93dec6a4f68**

Documento generado en 12/04/2024 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00388 00

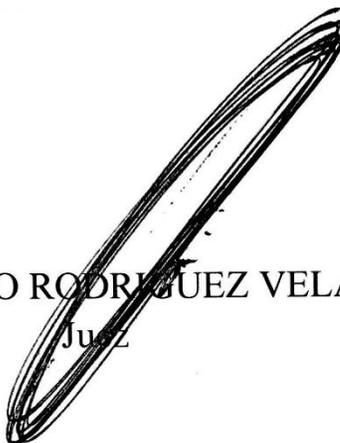
Para los fines pertinentes legales, obre en autos para el conocimiento de las partes, el reporte o comprobante de pago de los gastos relacionados con la prueba de perfil genético adelantada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportado por la parte demandante.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que, luego de revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6daa8fee7181ae82f7fce2929e439262b3eed3d98c8ad6ee8f32b917469c57**

Documento generado en 12/04/2024 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y de cara a una revisión de la actuación, se impone necesario requerir a la ejecutante, para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado José Alexander Loaiza Romero, con estricto apego y cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquella forma de enteramiento electrónico establecida en la ley 2213 de 2022. Contrólense términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c36de8423fc689a524b3662067fb28475acdc495c7711e1b291d6b85df573**

Documento generado en 12/04/2024 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**
(Cdo. medidas cautelares)

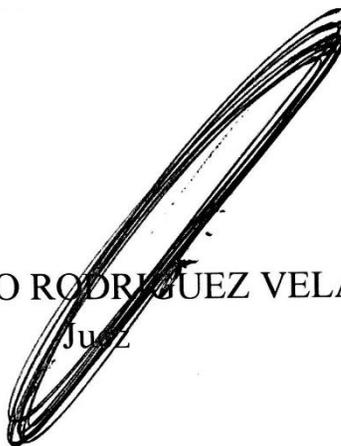
Para los fines pertinentes legales, obre en autos el anterior informe de títulos rendido por Secretaría. Póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora bien: previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a l incidente ordenado en auto de 9 de marzo de 2023, requiérase nuevamente al señor Robinson Erley Vásquez Escobar, en su condición de representante legal de Suppla S.A., para que a más tardar en diez (10) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada decisión. Comuníquesele a las direcciones físicas y electrónicas obrantes en el certificado de existencia y representación allegado al plenario (Avenida calle 22 No. 56-40 y Carrera 60 No. 22-50 en Bogotá D.C., correo electrónico juridica@dhl.com), y alléguese copia del anterior requerimiento y de las comunicaciones que le han sido enviadas dentro del presente trámite. Déjese constancia y contrólense términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecde6e84556d2369b7a0630d5e8b0021cd08cfaf12aaaf897f3f8f711cd5a25**

Documento generado en 12/04/2024 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2022 00057 00

En atención a lo informado por Secretaría, y de cara a una revisión integral del expediente, a propósito de dar continuidad al presente trámite es preciso imponer requerimiento al abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez, quien en esta causa actúa en representación de los herederos indeterminados del causante José Rafael Muñoz Horta, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a asumir el cargo que le fue encomendado –como curador *ad litem* de la señora Rocío del Carmen Ortiz Castro, según lo dispuesto en auto de 26 de septiembre de 2023-, so pena de ordenar copias del expediente a la autoridad que corresponda para la respectiva investigación disciplinaria. Comuníquesele por el medio más expedito [incluso mediante llamada telefónica], y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d90d9f393e7e6ec8e351bd00524120b71d8a800c8adf7dde7656174615438**

Documento generado en 12/04/2024 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00261 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 15 de marzo de 2023 y 11 de julio siguiente, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

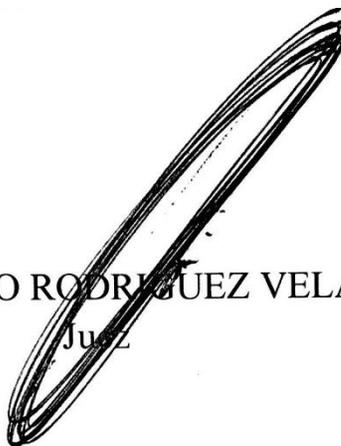
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00261 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf122ba795b917e08ccf94f944799ac505b46ec9201dd6a13727cb0f43709e**

Documento generado en 12/04/2024 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00330 00

Para los fines pertinentes legales, obre en autos, para el conocimiento de las partes la respuesta brindada el 24 de noviembre de 2023 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informó no tener suscrito contrato con el ICBF, como entidad responsable *“para la toma y procesamiento de muestras biológicas de sangre y restos óseos, en los casos de filiación donde se encuentran involucrados menores de edad”*, y para la *“realización de las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN con menores de edad”*. Sin embargo, hizo saber que *“el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está adelantando el proceso de contratación con otros laboratorios acreditados por ONAC, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes de las diferentes autoridades”*, y que las partes tienen la facultad de acudir a laboratorios privados a efectos de llevar a cabo la prueba ordenada en autos.

De esa manera, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena requerir al ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes informe si ya tiene suscrito convenio alguno con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o entidad similar, para llevar a cabo la toma de muestras para las pruebas de ADN. Por Secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00330 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e49064e92f83f6fe5d6c2f686862b223bbbf9e2f2667773ee400e8fb1e973**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

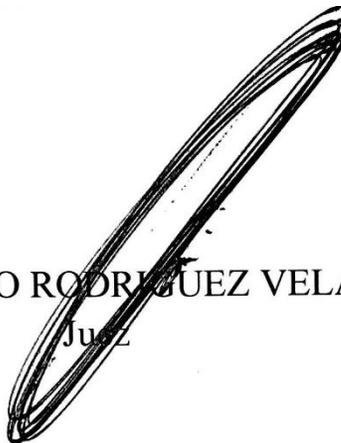
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00481 00

Como dentro del expediente con radicado 2022-00330 obra respuesta brindada el 24 de noviembre de 2023 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informó no tener suscrito contrato con el ICBF, como entidad responsable *“para la toma y procesamiento de muestras biológicas de sangre y restos óseos, en los casos de filiación donde se encuentran involucrados menores de edad”*, y para la *“realización de las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN con menores de edad”*. Sin embargo, hizo saber que *“el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está adelantando el proceso de contratación con otros laboratorios acreditados por ONAC, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes de las diferentes autoridades”*, y que las partes tienen la facultad de acudir a laboratorios privados a efectos de llevar a cabo la prueba ordenada en autos, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena requerir al ICBF, para que dentro de los diez (10) días siguientes informe si ya tiene suscrito convenio alguno con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o entidad similar, para llevar a cabo la toma de muestras para las pruebas de ADN. Por Secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00481 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6115cff1a8d5bd8164e9e381eb966d43d94f50eff43b558479f8e35e78e99e4**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00080 00

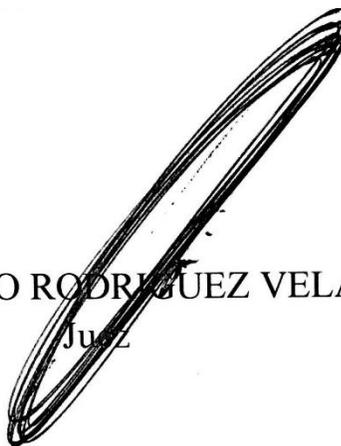
Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad donde solicita la revocatoria de la orden de arresto proferida el 29 de enero del año en curso contra los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto de la mencionada providencia, pues si los accionados habían suscrito un acuerdo en torno al pago de la multa apenas unos días antes de que ésta fuese convertida en arresto, ningún sentido tendría conservar una orden de esas características cuando, según dio cuenta la autoridad administrativa, el pago de la sanción viene siendo efectuado conforme a los establecido en audiencia de 17 de enero pasado [vale decir, en cuotas de \$290.295 mensuales], convenio que, a pesar de no haber sido oportunamente comunicado a este juzgado con el objeto de que se abstuviera de proferir esa decisión cuya validez fue puesta en entredicho, impide hacer efectiva la consecuencia prevista en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996 para quienes, habiendo sido sancionados con multa, no hubiesen acreditado en debida forma su pago, de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el despacho se aparta de los efectos jurídicos del referido auto.

Así las cosas, el juzgado dispone apartarse de los efectos legales de la decisión proferida el 29 de enero de 2024 en torno a la conversión de la multa que le fue impuesta a los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su hija, dejando sin efectos la orden de arresto emitida mediante dicha providencia y ordenando su comunicación inmediata a las autoridades competentes. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00080 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58043301f91fcf40a1e92e064e2f3b4807cbee2c74953d48cc9bfdad7d87c6**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00110 00**

Se **admite el recurso de apelación** incoado por el señor Paulo Cesar Esteban Preciado contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 6 de febrero de 2024 ante la Comisaria 1ª de Familia – Usaquén II, en virtud del cual se abstuvo de imponer medida de protección definitiva a favor del recurrente, y contra los señores Edilberto Esteban Sachica y Fabiola Preciado Rodríguez.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e49196e19f20c1964d1c06902f42266221a6564140668d61c48ec16b22baa**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Mónica Yulitza Acosta Campos contra Miguel Ángel Arias Acuña
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00113 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de febrero de 2024 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal I de esta ciudad, por virtud del cual sancionó al señor Miguel Ángel Arias Acuña con multa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por esa autoridad administrativa en favor de Mónica Yulitza Acosta Campos en providencia de 23 de mayo de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Mónica Yulitza Acosta Campos solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Miguel Ángel Arias Acuña, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal mediante providencia de 23 de mayo de 2018, donde ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia por medio propio o de un tercero, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra la accionante, y lo conminó a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos agresivos, manejar la ira, solucionar los conflictos pacíficamente’ y ‘remitirlo a Narcóticos Anónimos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 55 a 56, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Arias Acuña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de febrero de 2024, declarando probado el desconocimiento

de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cinco (5) smmlv (fs. 99, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Mónica Yulitza Acosta Campos por cuenta del accionado, señor Miguel Ángel Arias Acuña, mediante proveído de 23 de mayo de 2018, la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal concedió la medida de protección que le fue solicitada por la víctima, por manera que ordenó al infractor que cesara ‘inmediatamente todo tipo de violencia por medio propio o de un tercero, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra la accionante, y de esa manera, incluso, lo conminó a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos agresivos, manejar la ira, solucionar los

conflictos pacíficamente’ y ‘remitirlo a Narcóticos Anónimos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión no fue objeto de impugnación (fs. 55 a 56, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Arias Acuña incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien reconoció no solo haber agredido verbal y psicológicamente en medio de una discusión, sino también físicamente propinándole un golpe, situación que, según relata la víctima aconteció cuando el accionado se refirió a ella utilizando palabras denigrantes, ingresando agresivamente a la casa de su progenitora y golpeándola en la cara, además, le quitarle su celular, devolviéndoselo posteriormente a cambio de una remuneración económica; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Acosta Campos, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘le cerraron la puerta cuando iba a darle un regalo a su hija, se llenó de motivos, y se molestó porque no se siente bien viendo a la incidentante, ya que ha sufrido mucho con ella, además le quitó el celular para sacar una información’; f. 94, *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 8 de febrero de 2024 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00113 00*

confirma la decisión proferida el 8 de febrero de 2024 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00113 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71cad3577495d9004a3ff65ad3768b4c241668e0456c192e19b0ee171cf8cc2**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Reina Benedt Rojas de Cárdenas contra César Antonio Cárdenas Rojas
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00119 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de febrero de 2024 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a César Antonio Cárdenas Rojas, por el incumplimiento a la medida de protección que fue concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Reina Benedt Rojas de Cárdenas, en providencia de 14 de julio de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Reina Benedt Rojas de Cárdenas solicitó medida de protección en favor suyo, y contra su hijo César Antonio Cárdenas Rojas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I en decisión de 14 de julio de 2021, ordenándole al accionado a ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de ‘abstenerse de consumir sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas dentro de la casa donde habita su progenitora, y lo conminó a vincularse ‘en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan minimizar las conductas agresivas, controlar la ira, el consumo de sustancias y bebidas embriagantes, manejando los conflictos pacíficamente’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 33 a 35, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor César Antonio Cárdenas Rojas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de febrero de 2024, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 95 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección*

complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, “*han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional*”, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, “*puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos*” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Rojas de Cárdenas por parte de su hijo César Antonio, en proveído de 14 de julio de 2021, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada, y ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de ‘abstenerse de consumir sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas dentro de la casa donde habita su progenitora, así como

conminarle a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan minimizar las conductas agresivas, controlar la ira, el consumo de sustancias y bebidas embriagantes, manejando los conflictos pacíficamente’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión esa que no fue objeto de impugnación (fs. 33 a 35, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que daría lugar por razón del incumplimiento a la medida de protección que le fue impuesta por la autoridad administrativa, el señor Cárdenas Rojas incurrió nuevamente en actos de violencia contra su progenitora, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbal y psicológicamente mediante amenazas de muerte y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes [como de ello dan cuenta los testimonios del señor Jairo Ernesto Rojas Castillo, y la señora Jacquelin Cárdenas quienes refieren que su comportamiento agresivo se ve influenciado en gran parte por el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas; fs. 87 a 88, *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando su hijo le ha dicho en diversas ocasiones que debe irse de la casa, y ha usado palabras despectivas para referirse a ella; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Reina Benedt Rojas de Cárdenas, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 3 de febrero de 2024 por la Comisaría 10^a de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de febrero de 2024 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebce81ba2d420e2905034347a390ddc0859a0f804f5c1efaefccb0e709df8f4**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Luz Ángela Huérfano Henao contra Heber Arnoldo Martínez Rey
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00133 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de febrero de 2024 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Heber Arnoldo Martínez Rey por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Luz Ángela Huérfano Henao, según providencia de 6 de septiembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, Luz Ángela Huérfano Henao solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Heber Arnoldo Martínez Rey, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal I mediante providencia de 6 de septiembre de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso tanto reeducativo como terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan modificar las conductas indeseadas, manejar la ira, el estrés, y obtener pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 26 a 27, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento que de la medida dio el señor Martínez Rey, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 21 de febrero de 2024, se declaró probado el

desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fs. 69, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Luz Ángela Huérfano Henao por parte de Heber Arnoldo Martínez Rey, mediante proveído de 6 de septiembre de 2016, la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal I de esta ciudad le concedió esa medida de protección que solicitada directamente por la víctima, circunstancia bajo la cual le ordenó al accionado

‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ contra la accionante, y además lo conminó a ‘vincularse en un proceso tanto reeducativo como terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan modificar las conductas indeseadas, manejar la ira, el estrés, y obtener pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 26 a 27, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por razón de un eventual incumplimiento, el señor Martínez Rey incurrió nuevamente en actos de violencia contra la compañera sentimental de su progenitor, a quien, no solo reconoció haber agredido verbal y psicológicamente en medio de una discusión, sino también físicamente propinándole una serie de golpes a la altura de la cara y la cabeza, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando solicitó el pago de los servicios de la vivienda, frente a lo cual el accionado manifestó no tener el dinero, por lo que comenzó a agredirla, de modo que su hija para defenderla utilizó gas pimienta, generando mayor enojo por parte del incidentado; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Luz Ángela Huérfano Henao, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘perdió el control totalmente cuando observó que María Alejandra Martínez Huérfano, hija de la accionante, usó gas pimienta en su contra , sin embargo, este cayó en los ojos de su esposa, por lo que, golpeó a la accionante en el rostro y en la cabeza; f. 65, *ib.*] , no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

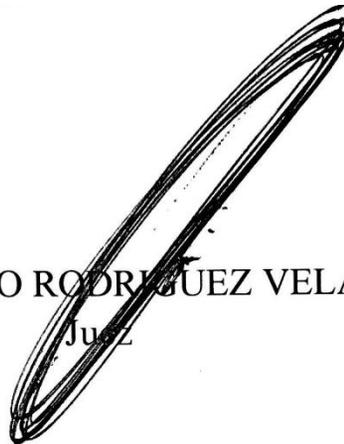
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de febrero de 2024 por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8faffc81da9f611371f713f130a404532785a57458f63f21dbf3f8323381e**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00140** 00

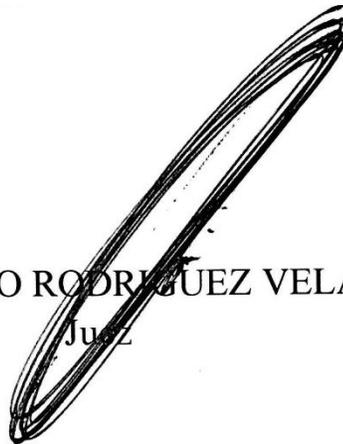
Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por los señores Orlando Enrique Peña Sánchez y Luz Nelly Peña Sánchez contra la decisión proferida en audiencia de 24 de febrero de 2024 por la Comisaria 10ª de Familia – Engativá I, en virtud del cual se impuso medida de protección definitiva en contra de los recurrentes y a favor de Jorge Arlex Peña Sánchez y su progenitora Dora Alicia Sánchez de Peña.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6fc23df7328e526527c5551e0bc661ed039312f3501bd257afe4c7897430e0**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Paola Andrea Gutiérrez Santamaría contra José Manuel Malaver Vargas
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00149 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de diciembre 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Manuel Malaver Vargas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Paola Andrea Gutiérrez Santamaría, según providencia de 20 de mayo de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Paola Andrea Gutiérrez Santamaría solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de José Manuel Malaver Vargas pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II mediante providencia de 20 de mayo de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, persecuciones, intimidaciones’ en contra de la accionante o cualquier otro miembro del grupo familiar, además de prohibirle ‘llegar a la residencia que comparte con su compañera en estado de embriaguez’ y a ambas partes ‘involucrar a sus hijos en los conflictos que llegasen a tener’ , a su vez, conminándole al accionado a ‘vincularse a Alcohólicos Anónimos’ y a ambos a ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan generar cambios, restablecer la comunicación, y solucionar sus conflictos pacíficamente’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 20 a 21, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Manuel Malaver Vargas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de diciembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) smmlv (fls. 75 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que

considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima Paola

Andrea Gutiérrez Santamaría por parte de José Manuel Malaver Vargas, mediante proveído de 20 de mayo de 2020, la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, persecuciones, intimidaciones’ en contra de la accionante o cualquier otro miembro del grupo familiar, además de prohibirle ‘llegar a la residencia que comparte con su compañera en estado de embriaguez’ y a ambas partes ‘involucrar a sus hijos en los conflictos que llegasen a tener’, a su vez, conminándole al accionado a ‘vincularse a Alcohólicos Anónimos’ y a ambos a ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan generar cambios, restablecer la comunicación, y solucionar sus conflictos pacíficamente’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 20 a 21, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Malaver Vargas incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, no solo agredió verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, sino también físicamente, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando el incidentado llegó a su vivienda a agredirla incluso en presencia de sus hijos, por lo que se interpusieron para que no siguiese agrediéndola; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Paola Andrea Gutiérrez Santamaría, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘ambos se trataron mal, por lo tanto, reconoce haberle propinado un golpe en la cara y empujado, sin embargo, lo hizo por defenderse’; fl. 72 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de diciembre 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de diciembre 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00149 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47135c14cad0fb11ff393e1bb599bea8e6c72fd81e10fa0376a749be283864a

Documento generado en 12/04/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00153 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de febrero de 2024, por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, en virtud del cual sancionó a Oscar Javier Cortés Castellanos con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 098-2011), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la USB que contiene un audio de WhatsApp correspondiente a 18 de diciembre de 2023 aportado por la accionante.

En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticiónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0ad769a60dbeba490068c9a824890f573487dc190455a081b53a9840c966bf**

Documento generado en 12/04/2024 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00157 00**

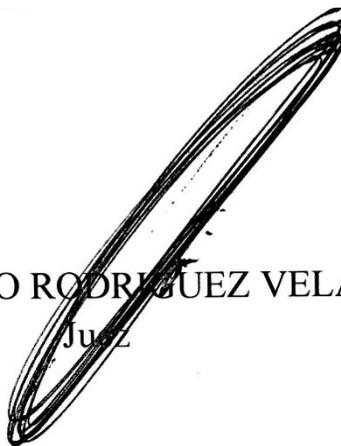
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de febrero de 2024, por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV), en virtud del cual sancionó a Ingrid Johan Tabares Quiñones con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1525-18), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado únicamente se remitieron las actuaciones referentes al incumplimiento de la medida de protección, sin adjuntar los demás documentos que den cuenta de las demás diligencias previo incumplimiento.

En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticiónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319599bb4141fb02465bbffc6f19665bf5014b1fd876c00529091f3dbaaa312e**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00161 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor José Hernando León Bernal contra la decisión proferida en audiencia de 6 de diciembre de 2023 por la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy IV, en virtud del cual se impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y a favor de Dary Rosalba Zarta Mendoza.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00161 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419de95a88041d1718d4caf5c4566f33650c12933dede8a2fde41abf4b72981**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por la Policía de Infancia y Adolescencia en favor de la NNA Jhoziany Carolina Rincón Baralt, contra Joscelyn Carolina Baralt González
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00177 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de febrero de 2024 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Joscelyn Carolina Baralt González por el incumplimiento a la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Jhoziany Carolina Rincón Baralt, mediante providencia de 28 de junio de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, de oficio la Policía de Infancia y Adolescencia solicitó medida de protección en favor de la NNA Jhoziany Carolina Rincón Baralt y en contra de Joscelyn Carolina Baralt González y Samirt Manjarrez Ternera, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 28 de junio de 2023, conminándole a los accionados ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, amenazas’ en contra de la pequeña, además de ordenarles ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan regular su estado emocional, manejar adecuadamente el conflicto, y mejorar el diálogo’ y ‘asistir a un curso sobre los derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 35 a 37 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Joscelyn Carolina Baralt González, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de febrero de 2024, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 179 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(…) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima

la niña Jhoziany Carolina Rincón Baralt por parte de Joscelyn Carolina Baralt González y Samirt Manjarrez Ternera, mediante proveído de 28 de junio de 2023, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada en favor de la pequeña, conminándole a los accionados ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, amenazas’ en contra de la pequeña, además de ordenarles ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan regular su estado emocional, manejar adecuadamente el conflicto, y mejorar el dialogo’ y ‘asistir a un curso sobre los derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión esa que no fue impugnada (fs. 35 a 37, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por razón de su eventual incumplimiento, la señora Baralt González incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hija, a quien, no solo reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante términos denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura del brazo izquierdo y del antebrazo derecho, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 8 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 10 de febrero de 2024; fs. 167 a 168, *ib.*], situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando su progenitora le pegó con ganchos plásticos de ropa porque pensó que había dañado su celular y reaccionó de forma agresiva; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la pequeña Jhoziany Carolina Rincón Baralt, pues con presidencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘reconoce haberla agredido por sus malas conductas, ya que no sabe como reaccionar ante su rebeldía; f. 76, *ej.*].no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción

debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de febrero de 2024 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

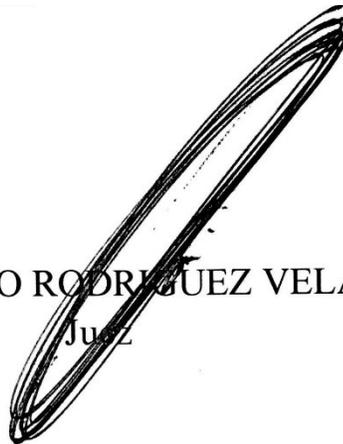
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de febrero de 2024 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00177 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a121f642c8d14a9db2a2943de2e5f83a19f45e4b72c29395a5f1078bcb0c31f**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Wendys
Ruidiaz Avilés contra Yeison Hernán Cárdenas Garavito
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00190 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de noviembre 2021 por la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Yeison Hernán Cárdenas Garavito por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Wendys Ruidiaz Avilés, mediante providencia de 24 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la Institución Educativa "Colegio Parroquial del Inmaculado Corazón de María" solicitó medida de protección a favor de la señora Wendys Ruidiaz Avilés y en contra de Yeison Hernán Cárdenas Garavito pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 24 de agosto de 2021, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de llegar a los lugares donde se encuentra la protegida, ingresar o acercarse al sitio de habitación sin autorización’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 37 a 40, exp. digital).
2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Cárdenas Garavito, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, se declaró probado el

desconocimiento de la medida de protección, e impuso al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 82 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una

vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Wendys Ruidiaz Avilés por parte de Yeison Hernán Cárdenas Garavito, mediante proveído de 24 de agosto de 2021, la Comisaría 18 de Familia-

Rafael Uribe Uribe concedió la medida de protección solicitada por la Institución Educativa Colegio Parroquial del Inmaculado Corazón de María a favor la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de llegar a los lugares donde se encuentra la protegida, ingresar o acercarse al sitio de habitación sin autorización’, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 37 a 40, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el eventual incumplimiento, el señor Cárdenas Garavito incurrió nuevamente en actos de violencia contra su compañera, a quien, agredió verbal, psicológica y físicamente, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando en medio de una discusión el accionado llegó a la vivienda bajo los efectos del alcohol, propinándole una serie de golpes en la cara, el codo y el pecho; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Wendys Ruidiaz Aviles, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el incidentado para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘la accionante es impulsiva y parece que cuando el se encuentra en estado de embriaguez busca la violencia, de modo que la discusión salió de control y el respondió agrediéndola’; fl. 78 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

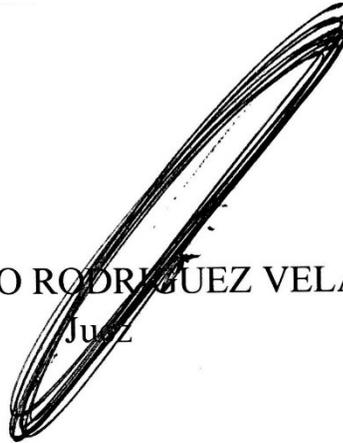
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de noviembre 2021 por la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00190 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b6ca2d044b5c565acaba15c5e362216cb4051b2f46a5ec14d2a3ebbb309998

Documento generado en 12/04/2024 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2024 00222 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 del c.i.a., el Juzgado,

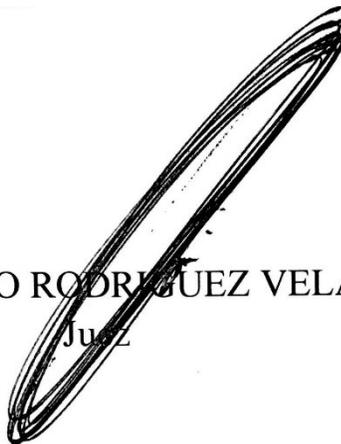
Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por José Alexander Fonseca en favor del NNA C.S.R.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto, y específicamente, se pronuncien en torno a la pretensión 2ª del líbello relativas a la modificación del nombre del menor, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 64 del c.i.a.
4. Reconocer a Javier Alexander Callejas Villalba para actuar como apoderado judicial del adoptante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00222 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7390d8e1cf543cf6f8d954b17f4310314f3e07e2ecbd4246f3c0762ca66e3c**

Documento generado en 12/04/2024 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>